

Constancia secretarial: Manizales 29 de octubre de 2021. Paso a Despacho la presente demanda para resolver sobre su admisión. La misma contiene poder para actuar y prueba del mensaje de datos confiriéndolo, contrato de arrendamiento, certificado de tradición de inmueble, factura de agua, demanda.

A pesar de que fue anunciado en la demanda no se presentó escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer



ÁNGELA MARÍA TAMAYO JARAMILLO

Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto a la presente demanda verbal sumaria de restitución de bien inmueble arrendado - vivienda urbana- promovida por MARÍA DAISY OSPINA DE RENDÓN, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de GUILLERMO MONTERO RIVERA C.C. 93.060.650 y ANDRÉS FERNANDO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ C.C. 10.288.932.

Pretende la parte demandante se ordene la restitución del inmueble ubicado en la Cra. 26 #38-18, de la ciudad de Manizales, con el escrito genitor fue allegada copia digital del contrato de arrendamiento celebrado el 13 de octubre de 2015 entre MARÍA DAISY OSPINA DE RENDÓN, como arrendadora, y los demandados como arrendatarios, con vigencia de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de su firma.

Revisada la demanda y sus anexos, se observan las siguientes inconsistencias:

a) El poder conferido para actuar no determina el bien inmueble que se pretende restituir siendo requisito de los poderes especiales según el Artículo 74 del C.G.P. que los asuntos estén determinados y claramente identificados.

b) Teniendo en cuenta que la solicitud de medida cautelar anunciada con la demanda no fue presentada, deberá darse cumplimiento a lo prescrito en el

Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, realizándose el envío de la demanda a la parte pasiva, así mismo deberá procederse con la subsanación de la misma.

De conformidad con lo establecido en los artículos 82, y 89 del C.G.P., se inadmitirá la demanda a fin de que, dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, la parte demandante la subsane.

Respecto al escrito de subsanación deberá darse cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, so pena de rechazo.

Vencido este término sin que la parte interesada corrija la demanda en la forma establecida, la misma será rechazada tal y como lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:

Beatriz Elena Otalvaro Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

foa931b35ef1f2187b74207e3511c8da592902d9bce055f4db72ca0e096e956

Documento generado en 29/10/2021 05:53:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>